----- NÚMERO: 493 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 10 (diez) de Diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 507/2019, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el codemandado *** ****** ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 1° (primero) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve), dentro del expediente 105/2018 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado ********** en su carácter de endosatario en procuración de ***** ****** ***** S.A. de C.V., en contra de ***** ****** ***** y de ***** ****** *****; y,---------- R E S U L T A N D O ----------**

---- I.- Mediante escrito presentado el 17 (diecisiete) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, el Licenciado ******** en su carácter de endosatario en procuración de ***** ****** ***** S.A. de**

C.V., a promover Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de *** ****** ***** y de ***** ****** *****, de quienes reclama las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de $********** PESOS 00/100 M.N), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, derivado del adeudo respaldado por 01 (UNO) PAGARE, documento que constituye la base de la acción, el cual fue suscrito por el ahora demandado SR. ********** y avalado por la SRA. ***** ****** *****, esta prestación, se reclama en términos de lo dispuesto por los artículos 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397 y 1398 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio. B).- EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS causados y que se sigan causando hasta la total solución/liquidación del adeudo, a razón del 02% (DOS POR CIENTO) MENSUAL, lo anterior en términos de lo dispuesto por el Artículo 362 del Código de Comercio. C).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS, que se originen en el presente juicio hasta su total terminación, lo anterior en términos de lo dispuesto por los Artículos 1084, 1085 y 1392 del Código de Comercio.", fundándose en los hechos y**

consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.----------

----- Por su parte, el demandado ***** ****** ***** en términos de su escrito presentado el 19 (diecinueve) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) dió contestación a la demanda y opuso como excepciones, substancialmente: “1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. Consistente en que para la procedencia de una acción es necesaria la violación de un derecho, y en el caso que nos ocupa, nunca se le violó derecho alguno a la parte actora, toda vez que el suscrito jamás me he negado a pagar la deuda contraída; si no todo lo contrario, el suscrito he cumplido por completo con mi obligación de pago, al haber realizado el pago de la cantidad de $********** MIL PESOS 00/100 M.N.), establecida en el título de crédito base de la acción, mediante pagos parciales antes de la fecha de vencimiento del mismo, liquidando así por completo, la deuda que sostenía con **********, S.A. DE C.V.,; por lo tanto, la parte actora carece de acción

alguna para solicitar el pago del documento base de la demanda. 2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Consistente en que para la procedencia de una acción es necesaria la violación de un derecho, y en el caso que nos ocupa, nunca se le violó derecho alguno a la parte actora, toda vez que el suscrito jamás me he negado a pagar la deuda contraída; si no todo lo contrario, el suscrito he cumplido por completo con mi obligación de pago, al haber realizado el pago de la cantidad de $******** MIL PESOS 00/100 M.N.), establecida en el título de crédito base de la acción, mediante pagos parciales antes de la fecha de vencimiento del mismo, liquidando así por completo, la deuda que sostenía con ***** ****** ***** S.A. DE C.V.; por lo tanto, la parte actora carece de acción y de derecho alguno para solicitar el pago del documento base de la demanda y por lo tanto es a esta, a quien se le tiene que condenar al pago de gastos y costas que el suscrito tengo que sufragar para la defensa de mis derechos. 3.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Consistente en que el suscrito he pagado en su totalidad el título de crédito que suscribí para la persona moral denominada ***** ******

***** S.A. DE C.V., tal y como se demuestra con las pruebas documentales que anexo al presente ocurso, y que demuestran fehacientemente que, entre el suscrito y la parte actora, no existe ningún tipo de relación causal, ni mucho menos obligación de mi parte para con el hoy actor, por no haber deuda alguna que reclamar.", las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.----------------------------------

---- La también demandada ***** ****** ***** en términos de su escrito presentado el 14 (catorce) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) dió contestación a la demanda y opuso como excepciones, en síntesis: "1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. Consistente en que para la procedencia de una acción es necesaria la violación de un derecho, y en el caso que nos ocupa, nunca se le violó derecho alguno a la parte actora, toda vez que mi esposo el C. ***** ****** *****, jamás se ha negado a pagar la deuda contraída; si no todo lo contrario, el C. ***** ****** *****, ha cumplido por completo con su obligación de pago, al haber realizado el pago de la cantidad de $********************************* MIL PESOS 00/100 M.N.), establecida en el título de

crédito base de la acción, mediante pagos parciales antes de la fecha de vencimiento del mismo, liquidando así por completo, la deuda que sostenía con ********, S.A. DE C.V.; por lo tanto, la parte actora carece de acción alguna para solicitar el pago del documento base de la demanda y de reclamarle a la suscrita en el carácter de aval, el pago de una deuda inexistente. 2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Consistente en que para la procedencia de una acción es necesaria la violación de un derecho, y en el caso que nos ocupa, nunca se le violó derecho alguno a la parte actora, toda vez que mi esposo el C. ***** ****** *****, jamás se ha negado a pagar la deuda contraída; si no todo lo contrario, el C. ***** ****** *****, ha cumplido por completo con su obligación de pago, al haber realizado el pago de la cantidad de $********** MIL PESOS 00/100 M.N.), establecida en el título de crédito base de la acción, mediante pagos parciales antes de la fecha de vencimiento del mismo, liquidando así por completo, la deuda que sostenía con ***** ****** ***** S.A. DE C.V.; por lo tanto, la parte actora carece de acción y de derecho**

alguno para solicitar el pago del documento base de la demanda y por lo tanto es a esta, a quien se le tiene que condenar al pago de gastos y costas que la suscrita tengo que sufragar para la defensa de mis derechos. 3.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Consistente en que el C. ***** ****** *****, ha pagado en su totalidad el título de crédito que suscribió para la persona moral denominada ***** ****** ***** S.A. DE C.V., tal y como se demuestra con las pruebas documentales que se encuentran en autos del presente expediente, y que demuestran fehacientemente que entre el C. ***** ****** ***** y la parte actora, no existe ningún tipo de relación causal, ni mucho menos obligación de mi parte como aval, para con el hoy actor, por la simple razón que no existe deuda alguna que reclamar.", mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.----------

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 1 (uno) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO:- La parte actora probó su acción y la

demandada no justificó sus excepciones. SEGUNDO:- En consecuencia, se declara PROCEDENTE el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. Licenciado ********, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral ***** ****** ***** S.A. DE C.V., en contra de los C. C. ***** ****** ***** y ***** ****** *****, en su carácter de deudor principal y aval, respectivamente, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución. TERCERO:- Se condena a la parte demandada C. C. ***** ****** ***** y ***** ****** *****, en su carácter de deudor principal y aval, respectivamente, a cubrir a la persona moral ***** ****** ***** S.A. DE C.V., la cantidad de $********** PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal. CUARTO:- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total seis(sic) de la suerte principal, a razón del 1.69% uno punto seis(sic) por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título de crédito, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. QUINTO.- No**

se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia. SEXTO.- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor. SÉPTIMO:- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a la parte actora que una vez concluido el presente asunto contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ... .”.----------

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme *** ****** ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 24 (veinticuatro) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), teniéndosele por presentado expresando los agravios**

que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 19 (diecinueve) de noviembre del propio año (2019) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 20 (veinte) del mismo mes, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.----------

III.- El apelante *** ****** ***** expresó en concepto de agravios, substancialmente: "PRIMERO.- ... toda vez que le otorga valor probatorio a la siguiente documental ... "pagaré", por la cantidad de $********** ... documental que fue ofrecida dentro del escrito de vista a la contestación y mismo documento que en ningún momento del juicio fue admitido como pruebapor el**

6.-

Juez ... como claramente se puede apreciar con la simple lectura del acuerdo de admisión y desahogo de pruebas con fecha 23 de agoto de la anualidad, ... hecho que violenta mis garantías individuales, toda vez que la omisión por parte del Juez primario, ... me negó la posibilidad de objetar y/o impugnar dicho documento, así como se me imposibilitó a tener conocimiento del término exacto en el cual tenía que hacer valer los medios de impugnación pertinentes, toda vez que el suscrito en ningún momento del juicio tuve la certeza jurídica de que la citada documental había sito admitido o no como prueba dentro del juicio, por la simple razón que el resolutor en primer grado, ... violenta en su totalidad mi garantía de audiencia, ... al otorgar de manera unilateral valor probatorio a un documento, que dentro de la Litis, jamás ha sido admitido como prueba y desvirtúa con base en el mismo documento las excepciones vertidas por el que suscribe, fundándose para esto en la incorrecta interpretación del artículo 1296 del Código de Comercio; ... hecho por el cual nos encontramos ante una clara violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a que la

apelación que hoy se solicita, sea otorgada a favor del suscrito. ... Es por todo lo anterior, que el resolutor, ... emitió una valoración errónea de la probanzas admitidas y desahogadas en juicio, agraviando así en su totalidad la garantía de audiencia ... Teniendo aplicación los siguientes criterios: ... GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. ... PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. ... PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ... AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGA DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. ... AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. ... SEGUNDO.- ... al negarle valor probatorio a la prueba de INFORME DE AUTORIDAD.- a cargo del representante legal de ... BBV BANCOMER, Institución

de Banca Múltiple, Grupo Financiero, ofrecida por el suscrito, ... el Juez primario manifiesta lo siguiente: ... no se desahogó ante la falta de impulso oportuno de la oferente de la prueba, aunado a que el mismo resulta innecesario, ante el reconocimiento de los depósitos por parte del actor, en los términos antes indicados.", siendo lo anterior completamente falso, ... es el caso, que en fecha 26 de agosto de 2019, el Juez primario, emite el oficio número ... mismo que recibo de conformidad, a fin de entregarlo al representante legal de la institución bancria BBVA BANCOMER, ... quien en fecha 06 de septiembre de 2019 me firma y sella de recibido, haciendo del conocimiento del resolutor primario, mediante escrito con fecha de recibido 10 de septiembre de 2019, ... el suscrito si otorgué el correcto impulso procesal para el debido desahogo de la citada probanza, tan claro es, que en fecha 01 de octubre de 2019, el representante legal de la institución bancaria ... presentó el informe requerido, como se puede apreciar en los autos del expediente principal; haciendo hincapié que i bien la sentencia que se recurre fue emitida de misma forma en fecha 01 de octubre de 2019, esta no

fue publicada hasta el día 02 de octubre del año en curso, hecho lo cual, no obstante de la violación procesal antes manifestada, el Juzgador primario, tuvo oportunidad de leer el informe y de otorgarle el valor probatorio correspondiente, antes de publicar la sentencia recurrida; siendo así por todo lo manifestado, que se le debe de otorgar valor probatorio pleno a la prueba de INFORME AUTORIDAD ... TERCERO.- El cual consiste en la incorrecta valorización que realiza el juzgador, a las pruebas ofrecidas y admitidas por en juicio, toda vez que le otorga valor probatorio a las probanzas de la parte actora y no les concede valor probatorio a las del suscrito, fundándose principalmente en la siguiente documental que me permito Transcribir "---DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un documento de los denominados por la ley como "pagaré", por la cantidad de $******** ... documental que fue ofrecida dentro del escrito de vista a la contestación y mismo documento que en ningún momento del juicio fue admitido como prueba por el Juez de primer grado; hecho por el cual el jugador al emitir el fallo que se recurre debió de haber analizado a**

detalle las probanzas admitidas y desahogadas en juicio, a fin de emitir una sentencia clara y congruente con la Litis planteada en juicio. Siendo aplicables los criterios jurisprudenciales plasmados por el suscrito en el agravio PRIMERO, ... Asimismo, y tomando en consideración lo establecido en los artículos 1061, 1327, 1399 y 1400 del Código de Comercio, la Litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra exclusivamente con lo establecido en el escrito de demanda y con lo manifestado en el escrito de contestación; el Juzgador primario, violenta mis derechos al emitir el fallo que se recurre, en virtud que le otorga valor probatorio a las probanzas de la parte actora, sin analizar detalladamente, que en ningún momento del juicio se admitió de legal ni se desahogó la citada documental ... Para lo cual es aplicable la siguiente jurisprudencia: LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. ... .”.----------

---- La contraparte no contestó los anteriores agravios; y,----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- Los agravios primero y tercero que expresa el apelante *** ****** *****, mismos que, dada su estrecha vinculación, se examinan simultáneamente, ya que a través de ellos se queja, en lo medular, de que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el Juez de Primera Instancia le otorgó valor probatorio al pagaré exhibido por la parte actora, no obstante que lo ofreció en su escrito de desahogo de vista en relación con la contestación de la demanda, sin que se haya admitido como prueba en el acuerdo de dicha promoción, ni en el de admisión y desahogo de las ofrecidas por las partes, por lo que se le negó la**

posibilidad de objetarlo, deben declararse infundados en atención a que si bien es cierto que en los acuerdos a que alude el recurrente, en los que se proveyó sobre los escritos de desahogo de vista signados por la parte actora en relación con la contestación de la demanda, constantes a fojas 182 (ciento ochenta y dos) y 273 (doscientos setenta y tres) del expediente de primera instancia, ni en el admisorio de pruebas del 23 (veintitrés) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), consta que se haya admitido el pagaré exhibido por el ahora apelante en su mencionada promoción de desahogo de vista, también es verdad que a instancia del demandante se admitió como prueba dicho título de crédito, como se advierte del diverso auto fechado el 27 (veintisiete) de agosto del citado año, visible a foja 300 (trescientos) del sumario, sin que de las constancias posteriores se observe que el codemandado ***** ****** ***** se haya inconformado con dicho acuerdo, ya que si consideraba que la admisión de la documental en comento le causaba perjuicio, pudo y debió recurrir el citado auto que la admitió conforme a lo previsto por el artículo 1203, en armonía con los diversos 1401 y 1407

Bis, fracción I, del Código de Comercio, por lo que al no haberlo impugnado, se entiende consentido el auto de mérito, y por ende, correcto que el Juez de Primer Grado le haya otorgado valor probatorio; documental que además se ofreció oportunamente en términos del diverso numeral 1401 de dicho Ordenamiento Mercantil, dado que el citado pagaré que cuestiona el recurrente, no se exhibió como fundatorio de la acción, sino para demostrar la existencia de un diverso adeudo, por lo que tiene aplicación al respecto, interpretado en sentido contrario, el criterio que informa la tesis sobresaliente VI.2o.C.614 C, con número de registro 169095, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1101, del siguiente rubro y texto: "EXCEPCIÓN DE PAGO. SE JUSTIFICA CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN NI MANIFIESTA QUE ESTÉN RELACIONADAS CON UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, PERO NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL FUNDATORIO DE LA

10.-

ACCIÓN. En la jurisprudencia número 1a./J. 16/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 71, de rubro: "EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que cuando en un juicio ejecutivo mercantil se opone la excepción de pago, fundada en un instrumento privado distinto del título base de la acción, el cual no es objetado por el actor, quien sólo alega que éste se encuentra referido a un diverso adeudo, entonces concierne al demandante la demostración de la existencia de aquel diverso adeudo, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponde a la deuda que reclama, afirma de manera expresa que éste se realizó con motivo de otra relación jurídica. En ese mismo orden de ideas, debe considerarse que la excepción de pago soportada en un documento privado, también se

demuestra cuando el actor no lo objeta, sino que únicamente niega que tenga vinculación con el fundatorio de la acción, pero sin tampoco manifestar expresamente que estuviera relacionado con una obligación diversa de la reclamada. Esto es así, porque lo anterior sólo conduce, de dos formas, a la misma conclusión: la primera, relativa a que con la simple negación del mencionado vínculo, implícitamente se reconoce como motivo de ello, que ese pago corresponde a un adeudo diverso, supuesto en el que habría lugar a aplicar la jurisprudencia mencionada; y la segunda, que dada la falta de manifestación del actor de que hubiera una relación diversa con el demandado, tendría que considerarse que no existiría algún adeudo distinto y, por lo tanto, tendría que partirse de la base de que entre el actor y el demandado sólo existe la obligación exigida en el juicio, y precisamente por ser una y sólo una la relación habida entre las partes, carecería de objeto exigirle al deudor prueba de la vinculación que habría de existir entre el pago efectuado y las obligaciones derivadas de los títulos de crédito que motivan el juicio seguido en su contra. De

ahí que si de cualquier manera el pago de que se trata tiene que considerarse existente, su aplicación a la deuda consignada en el documento fundatorio de la acción deviene necesaria, sin mayor prueba al respecto.”.----------

---- III.- Por otra parte, el agravio segundo que expresa el propio apelante, mediante el cual alega, en síntesis, que el Juez de Primera Instancia indebidamente le negó valor probatorio al informe rendido por el representante legal de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, a pesar de que él informó al Juzgado mediante escrito recibido el 10 (diez) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) la entrega del oficio relativo a dicha institución bancaria, no obstante que no se había desahogado, el Juzgador citó para sentencia, debe declararse inoperante toda vez que las razones que al respecto argumenta el recurrente devienen insuficientes para avocarse al examen de la apreciación que el Juez de Primer Grado hizo respecto de los medios de prueba que ofrecieron, porque, aún cuando se entregó el oficio relativo al banco a fin de que informara lo solicitado por el aquí recurrente, quedó firme el auto del 18 (dieciocho)

de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) que citó para sentencia, agregado a los autos a foja 335 (trescientos treinta y cinco), ya que la misma implica que se ha concluido con la etapa probatoria y que solamente queda a cargo del Juez la obligación de dictar sentencia que resuelva la controversia de fondo; de ahí que debió impugnarse el auto que citó para sentencia porque, de lo contrario, dicha citación produce fuerza vinculatoria, en atención a que a la parte demandada le correspondía velar por el correcto desahogo de la prueba en comento, como es, el que se rindiera en tiempo el citado informe, deber que, además, se reitera, involucraba su obligación de combatir el mencionado auto de citación para sentencia; al respecto aplica el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia XX J/42, con número de registro 214828, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 69, correspondiente al mes de Septiembre de 1993, página 45, del tenor siguiente: "PRUEBAS. EL OFERENTE ESTA OBLIGADO A VELAR POR SU CORRECTO

DESAHOGO. La parte que ofrece pruebas en un procedimiento judicial, tiene la obligación de velar por su correcta recepción, cuidando que se desahoguen íntegramente, so pena de estar al resultado de cualquier deficiencia.”. Máxime que el apelante de manera alguna expone en qué repercutiría el cambio de valoración del informe aludido en el sentido del fallo, es decir, el alcance que a su juicio tendría, pues soslaya que al reclamar en vía de agravio el valor probatorio que le negó el Juez de Primera Instancia, debió cumplir indicando tal requisito, poniendo de relieve su trascendencia en el resultado del fallo; y es que en el agravio que expone no precisa cómo le beneficiaría en la sentencia, el cambio de apreciación valorativa de dicho informe; por ende, ante dicha omisión, no es factible determinar si se les ha causado o no perjuicio por el precisado motivo, por lo que, correcta o no, la consideración del Juzgador debe seguir rigiendo el sentido del fallo; sin que constituya obstáculo para que se estime inoperante el motivo de inconformidad, el que el recurrente sea una persona adulta mayor, dado que, según copia de su credencial para votar, agregada al

sumario a fojas 313 (trescientos trece), actualmente tiene 61 (sesenta y un) años, no se advierte que esté en estado de necesidad como lo requiere el numeral 3°, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, en armonía con el diverso 1°, in fine, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, ni que sea una persona incapaz, o que, en el caso, se diluciden intereses de menores. Cobra aplicación, en lo que se refiere a su alegato deficiente, el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/185, con número de registro 191782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, página 73, cuyos rubro y texto dicen: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que

pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”.----------

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).----------

---- Como en el caso se da el supuesto previsto por el diverso artículo 1084, fracción IV, del citado Ordenamiento Legal, toda vez que las sentencias dictadas le resultan al apelante, además de condenatorias, conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; aunado a que de los autos del Toca formado con motivo del recurso de apelación que se revisa, se advierte que la contraparte compareció a dar

contestación a las inconformidades expresadas por el recurrente, deberá condenarse a éste a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de segunda instancia.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1343 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:----------

---- Primero.- Son infundados los agravios primero y tercero, e inoperante el segundo, expresados por el apelante *** ****** ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).----------**

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.---------

---- Tercero.- Se condena al apelante a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de segunda instancia.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la

**presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------
---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y José Luis Gutiérrez Aguirre, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 11 (once) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza y da fe.----------
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

José Luis Gutiérrez Aguirre.
Magistrado.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel.
Secretaria de Acuerdos Interina.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.----------

La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 493 (cuatrocientos noventa y tres), dictada el (miércoles, 11 de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) por los MAGISTRADOS HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR Y JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, integrantes de la mencionada Sala, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cantidades, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.